REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciseis de abril de dos mil veintiséis

Expediente Nro.	**19001 3333 003 2026 00054 00**
Acción:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Accionante:	**JM ABOGADOS & ASESORES SAS**
Accionado:	**MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

SENTENCIA Nro. 067

I. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán procede a decidir la acción de cumplimiento promovida por el señor Joan Sebastián Manzano Garzón, en calidad de representante legal y gerente general de la sociedad comercial JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S., en contra del municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

II. ANTECEDENTES

2.1. **La demanda (**Documento 002)

La demanda se presentó con la finalidad que se ordene el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y se formulan las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA. Que se DECLARE que los Municipios mencionados, a través de las Secretarías de Tránsito y Transporte, ha incumplido el contenido del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, al omitir la declaratoria oficiosa, integral y oportuna de la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito que han superado el término legal de tres (3) años sin que se hubiera notificado válidamente mandamiento de pago.*
>
> *SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a los Municipios – Secretarías de Tránsito y Transporte que, dentro del término que fije el Despacho judicial, proceda a emitir los actos administrativos correspondientes, declarando de manera oficiosa la prescripción de todas las sanciones por infracciones de tránsito que cumplan los presupuestos previstos en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin exigir solicitud del ciudadano y sin condicionamientos administrativos adicionales.*
>
> *TERCERA. Que se ORDENE a la autoridad demandada que, como consecuencia directa de la declaratoria oficiosa de la prescripción, realice la depuración, eliminación y actualización integral de los registros sancionatorios prescritos en todos los sistemas oficiales de información, incluidos, pero sin limitarse a, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, garantizando que dichas obligaciones inexigibles no continúen figurando como vigentes.*
>
> *CUARTA. Que se ORDENE a los Municipios – Secretarías de Tránsito y Transporte abstenerse de iniciar o continuar actuaciones de cobro coactivo respecto de sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren prescritas conforme al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, salvo en aquellos eventos en los que el proceso se encuentre formalmente en fase de cobro*

coactivo, caso en el cual la prescripción deberá ser alegada por el ejecutado, de conformidad con lo precisado por el Tribunal Administrativo del Cauca.

QUINTA. Que se ORDENE a la autoridad demandada adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento permanente, continuo y no episódico del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, de manera que la declaratoria oficiosa de la prescripción no dependa de actuaciones aisladas, solicitudes ciudadanas o decisiones fragmentarias, sino de un actuar administrativo regular y conforme al ordenamiento jurídico.

SEXTA. Que se ADVIERTA a la autoridad demandada que el cumplimiento de lo ordenado no admite excusas operativas, contables, presupuestales, tecnológicas ni de ausencia de protocolos internos, conforme a lo expresamente establecido por el Tribunal Administrativo del Cauca en la Sentencia 069 de 2025 y en el Auto Interlocutorio del 15 de diciembre de 2025."

Como hechos que fundamentan sus pretensiones, manifestó que JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S. elevó solicitud formal tendiente al cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito ante las Secretarías de Tránsito de las capitales del país, incluida la correspondiente al municipio de Armenia, mediante oficio fechado el 15 de enero de 2026, el cual fue remitido por medios electrónicos el día 16 del mismo mes y año a las direcciones institucionales oficiales de cada entidad territorial.

Destacó que, a través de dicho oficio, requirió el cumplimiento efectivo, real y material de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, precisando que esta disposición consagra un deber jurídico claro, expreso, vigente y exigible a cargo de las autoridades, consistente en declarar de oficio la prescripción de las sanciones por infracciones de tránsito cuando haya transcurrido el término legal sin que medie actuación administrativa idónea que interrumpa ese fenómeno extintivo.

Adujo, además, que la solicitud tuvo como finalidad expresa exigir el cumplimiento de la obligación legal referida, dejando expresa constancia de que, en caso de no obtenerse una respuesta de fondo dentro del término de diez (10) días, se entendería configurada la renuencia administrativa.

Señaló igualmente que en el mismo escrito se formularon pretensiones concretas encaminadas a que cada Secretaría certificara información integral, completa y verificable sobre el universo de sanciones respecto de las cuales se hubiese configurado la prescripción; informara acerca de los pagos efectuados con posterioridad al acaecimiento de dicho fenómeno jurídico; indicara la existencia de procesos de cobro coactivo adelantados sobre obligaciones prescritas; y, en todo caso, procediera a declarar de oficio la prescripción y a cesar cualquier actuación de cobro respecto de sanciones legalmente extinguidas.

Finalmente, indicó que, una vez transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, las entidades requeridas no emitieron pronunciamiento alguno.

2.2. Las normas y actos administrativos señalados como incumplidos

El accionante solicitó, respecto del municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma que establece que las sanciones derivadas de infracciones de tránsito prescriben en el término de tres (3) años y que dicha prescripción debe ser declarada de oficio por la autoridad de tránsito competente, sin que sea necesaria solicitud previa por parte del ciudadano.

Afirmó que esta interpretación fue acogida por el Tribunal Administrativo del Cauca en la Sentencia Nro. 069 del 7 de noviembre de 2025, providencia en la cual se concluyó que la prescripción constituye un mandato legal expreso, claro y obligatorio, que la administración está llamada a aplicar de manera automática una vez se haya cumplido el término legal correspondiente.

Agregó que, mediante Auto Interlocutorio del 15 de diciembre de 2025, el mismo Tribunal reiteró que la obligación legal incumplida se predica de la omisión en la expedición de los actos administrativos que declaren la prescripción, y no de actos previamente proferidos. Indicó, además, que dicha corporación fue enfática al señalar que la renuencia administrativa puede configurarse no solo por el silencio absoluto de la autoridad, sino también cuando el cumplimiento es parcial o fragmentado, permitiendo que subsistan múltiples sanciones ya prescritas sin la debida depuración.

En ese orden de ideas, concluyó que la inactividad de la Secretaría de Tránsito frente a lo solicitado configura un incumplimiento directo de lo previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

2.3. La admisión de la demanda

La demanda desagregada y que corresponde con el estudio del municipio de Armenia – Quindío fue remitida por la Oficina Judicial el día 25 de febrero de 2026, correspondió en estudio a éste Despacho, por lo que, mediante auto interlocutorio Nro. 223 del 26 de febrero siguiente, se inadmitió y se requirió al accionante para que remita prueba de la presentación, radicación o envío de la solicitud mediante la cual indica constituyó en renuencia a la autoridad accionada, esto es, el municipio de Armenia, advirtiendo el rechazó de plano ante el incumplimiento.

Para el día 05 de marzo de 2026 la sociedad demandante, remitió correo masivo dirigido al Juzgado, indicando que, ante la posibilidad de cursar acción de incumplimiento, se aceptase la subsanación aportada y en tal sentido allegó captura de pantalla del mensaje de datos remitido a los buzones electrónicos de las secretarías de tránsito municipal accionadas, entre ellos al Municipio de Armenia, por lo tanto, mediante auto interlocutorio Nro. 259 del 05 de marzo de 2026, se admitió la acción de cumplimiento y se ordenó la notificación a la entidad demandada. (PDF016)

2.4. Contestación de la entidad accionada

Pese a estar debidamente notificado, guardó silencio y así ejercieron su derecho de defensa.

2.5. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público pese a estar notificado, no acompañó concepto.

2.6. Lo probado en el proceso

- Petición de fecha 15 de enero de 2026, radicada ante las “Secretarías de tránsito de Colombia”.

- Constancia de radicación requerimiento previo – cumplimiento obligatorio Art. 159 Código Nacional de Transito (Ley 393 de 1997), dirigida, entre otros, al MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO, a través del correo electrónico transito@armenia.gov.co

- Sentencia Nro. 069 del 7 de noviembre de 20255, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del radicado 19001333300820250024400 Demandante: JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO y Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, en el que declaró que “el municipio de Popayán a través de la Secretaría de Tránsito ha incumplido el contenido del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012”.

- Auto Interlocutorio Nro. 331 del 15 de diciembre de 20256, emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del radicado 19001333300820250024400 Demandante: JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO y Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el cual se niega la solicitud de aclaración formulada por la entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia.

Por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer de la presenta acción de cumplimiento, en PRIMERA INSTANCIA, según lo dispone el artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

3.2. Procedencia de la acción

La acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional consagrado en el artículo 87 de la Carta, que permite reclamar judicialmente, a través de un procedimiento preferente y sumario, el efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, con las limitaciones previstas en la Ley 393 de 1997, a las cuales se referirá el Despacho en acápite posterior.

3.3. Problema jurídico

De conformidad con el escrito introductor y su contestación, este Juzgado se plantea el siguiente problema jurídico:

> ¿Es procedente la acción de cumplimiento promovida por JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S. para ordenar al Municipio de Armenia - Secretaria de Transito y Transporte el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002?

3.4. Fundamentos jurídicos de la decisión

3.4.1. Sobre la acción de cumplimiento

Fue la Constitución Política de 1991 la que incorporó al ordenamiento jurídico colombiano la acción de cumplimiento. En efecto, el artículo 87 de la Carta Política dispone que:

> *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

Dicho artículo constitucional fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997 y, posteriormente, incorporado como medio de control en la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 146. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de cumplimiento tiene como finalidad *"(…) la garantía de derechos de orden legal o administrativo que sea específico y determinado (..)".*

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que esta acción pública *"busca la protección del ordenamiento jurídico y en algunos casos la eficacia del derecho del particular, contenido en una norma legal".*

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la prosperidad de la acción de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos básicos, los cuales han sido sistematizados de la siguiente manera:

> *"De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo*

acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento."

Esta acción, al igual que la acción de tutela, tiene carácter subsidiario, en la medida en que no puede promoverse para la protección de derechos fundamentales ni para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Tal entendimiento ha sido reiterado por el Consejo de Estado, al señalar que:

"La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, al igual que la acción de tutela, es subsidiario".

Así mismo, la acción constitucional de cumplimiento resulta improcedente cuando se pretenda la protección de derechos susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, así como en aquellos eventos en que se persiga el cumplimiento de normas cuyo contenido implique la apropiación o ejecución de gastos públicos.

En lo concerniente a las normas cuyo cumplimiento puede ser exigido a través de esta acción pública, la doctrina especializada ha señalado que este mecanismo puede ejercerse para reclamar la observancia tanto de la ley en sentido formal como en sentido material.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha efectuado una precisión relevante respecto de las disposiciones frente a las cuales resulta viable solicitar su cumplimiento judicial, aclarando que no toda norma jurídica es susceptible de ser exigida por este medio. A manera de ejemplo, ha indicado que:

La jurisprudencia ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como la ley en material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política. Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que estos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa(C.E.5, 27 de mar. de 2014, A. Yepes)

A continuación, se abordará el estudio del caso concreto.

4. Caso Concreto

En primer lugar, este despacho entra a verificar el requisito, legal y jurisprudencial sobre la **constitución de renuencia**, así las cosas, tenemos que el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (…)".*

Frente a los alcances de esta norma, se ha mantenido un criterio reiterado según el cual *"(…) el reclamo en tal sentido no es un (…) derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento[1]".*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber, legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución de la renuencia. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

En lo que respecta a la prueba de renuencia, esta se sustenta en la petición elevada por el accionante ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, el día veintisiete (27) de noviembre de 2025, con el propósito específico de verificar y exigir el cumplimiento material del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin respuesta por parte de la entidad accionada.

En cuanto al requisito de la constitución en renuencia, es pacífica la jurisprudencia[2] del Consejo de Estado al precisar que un memorial en ejercicio de derecho de petición contentivo de un simple reclamo no puede entenderse como la constitución en renuencia, sino que la solicitud debe ser expresamente presentada con el propósito del cumplimiento de la norma legal para que proceda esta acción constitucional:

> *Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[…] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"[3]. Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".[4] Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.*

Conforme lo anterior se verifica que el accionante expresamente solicitó al municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte, el cumplimiento material del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, manifestando la constitución en renuencia y solicitando además información sobre 1) las sanciones que, encontrándose prescritas, hubieren sido pagadas por los ciudadanos, así como la existencia de procesos de cobro coactivo iniciados o continuados pese a la configuración de la prescripción, con el fin de verificar el respeto efectivo del mandato legal que prohíbe el ejercicio del poder de cobro una vez extinguida la exigibilidad jurídica de la obligación sancionatoria, 2) si contaba con protocolos, manuales, directrices o procedimientos administrativos internos orientados a la eliminación oficiosa de sanciones prescritas, y en caso de no proceder a dicha eliminación, que expusiera de manera motivada, estructurada y jurídicamente fundada las razones de dicha negativa, en atención a que la prescripción constituye una institución de orden público y no una facultad discrecional de la administración. Así, el Despacho encuentra satisfecho el requisito de constitución en renuencia.

En segundo lugar, se entra a estudiar el fondo del asunto, es decir, si la entidad accionante está incumpliendo el mandato dispuesto en el articulo 159 de la Ley 769 de 2002. En este sentido, tenemos que el accionante, el municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte ha venido incumpliendo lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), norma que impone a la administración el deber legal de declarar la prescripción de las sanciones contravencionales y de cesar los efectos jurídicos de aquellas obligaciones que, por el transcurso del tiempo, se han tornado inexigibles. Afirma que dicha

[2] Consejo de Estado-Sección Quinta, sentencia del 13 de agosto de 2020, Expediente 19001233300020200008101, CP Carlos Enrique Moreno Rubio

[3] 17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

[4] 18 Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

determinación puede y debe ser adoptada de manera oficiosa por la autoridad de tránsito competente.

Textualmente la disposición normativa señala:

> *ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho;* ***la prescripción deberá ser declarada de oficio*** *y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

Como ya se indicó, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 determina las reglas para la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de comparendos, sin embargo desde las pretensiones de la demanda y los supuestos fácticos en que se fundamenta, se plantea una discusión en cuanto a la decisión que se debe adoptar oficiosamente para la declaración de la *prescripción de todas las sanciones por infracciones de tránsito que han superado el término legal de tres (3) años sin que se hubiera expedido mandamiento de pago válido, conforme a la obligación legal.*

Conforme lo anterior la obligación impuesta a los organismos de tránsito es pura y simple, no está sujeta a ninguna condición como se ha indicado por la autoridad accionada que manifiesta que, aunque *la norma dice que "deberá ser declarada de oficio", esto no implica que desaparezca el Acto Administrativo, ni las condiciones fácticas que puedan estructurar la interrupción de la prescripción (la asunción de obligaciones naturales, la notificación del mandamiento de pago),* pues se trata de un mandato incuestionable e incontrovertible. El simple paso del tiempo allí establecido impone a la administración el deber de proceder oficiosamente a declarar la prescripción, sin más requisitos.

En tercer lugar, en cuanto a los requisitos de vigencia de la norma y titularidad de la autoridad para el cumplimiento de esta, tenemos que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 se encuentra vigente, no ha sido derogado ni declarado inexequible por parte de la Corte Constitucional, haciéndolo plenamente aplicable.

Ahora, es el municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte, la autoridad con jurisdicción en ese ente territorial, a quien se le encargó por expresa disposición del legislador, dar aplicación al precepto legal. Así, ambas exigencias están satisfechas.

Finalmente, frente al último requisito, esto es que, tratándose de actos administrativos, no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, el Despacho encuentra que la acción incoada es la procedente.

Aquí no se trata del cumplimiento de un acto administrativo, no hay una voluntad de la administración consignada en un documento como para justificar la improcedencia de esta acción constitucional; precisamente lo que se reclama para que se dé cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, es que la autoridad accionada en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley, profiera los actos administrativos que se requieran para declarar la prescripción de las sanciones por infracción a las normas de tránsito.

En consecuencia, la actuación que se reclama y se reprocha por el demandante al municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte es haber omitido sin justificación alguna el deber de expedir el acto administrativo correspondiente, cuando la ley, expresamente exige la declaración oficiosa de la prescripción de los comparendos, cuando ya ha transcurrido el plazo que en la normativa se ha determinado.

En este sentido el Tribunal Administrativo del Cauca, señaló que:

> *Esto no quiere decir que llegado el momento y si el ciudadano infractor, no se encuentra conforme con la decisión administrativa, pueda acudir a la jurisdicción a demandar el acto administrativo emitido, pues ello ya no es del resorte de la acción de cumplimiento, pero sí, de la nulidad y restablecimiento del derecho. O en aquellos eventos en los que ya se expidió el acto administrativo sancionatorio y el ciudadano pretende a través de acción de cumplimiento, que se declare la prescripción del comparendo, porque allí sí existe una decisión que goza de presunción de legalidad, que sólo la puede levantar un juez de la República. Se insiste por parte de la Sala, de lo que se exige el cumplimiento, es de la expedición de los actos declarando la prescripción, actuación que se ha sustraído de efectuar la Secretaría de Tránsito de Popayán de varios años atrás, es decir, que actúe y profiera las decisiones que hace mucho tiempo debió adelantar, pues el ciudadano no debe cargar con su mora institucional, por no adelantar los trámites administrativos dentro del término.*

Así las cosas, en razón a que el municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte, a la fecha no ha allegado la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, más no ha negado su existencia, se ordenará que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a consolidar esa información y vencido este plazo, dentro del término de dos (2) meses siguientes, emita los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años que dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte.

Se hace necesario otorgar un término mayor al establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1991 para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, atendiendo la complejidad de los trámites administrativos dirigidos a la materialización de esta providencia.

Lo anterior, no implica que el ciudadano infractor, beneficiario de la prescripción pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control idóneo sino se encuentra conforme con la determinación. Esta decisión, no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo, pues en estos precisos eventos, por expresa disposición legal, esta excepción debe ser alegada por el ejecutado.

Finalmente, es preciso aclarar que la presente decisión es adoptada por este Despacho en estricto acatamiento del precedente horizontal fijado por el Tribunal Administrativo del Cauca, contenido en la sentencia Nro. 069 del 07 de noviembre de 2025, proferida dentro de la acción de cumplimiento identificada con el radicado 2025-00244. En tal sentido, se atiende al deber de coherencia, uniformidad y respeto por los criterios jurídicos previamente definidos por el superior funcional, garantizando así los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en la administración de justicia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE ARMENIA** a través de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, ha incumplido el contenido del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ARMENIA** a través de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a consolidar la información actualizada sobre las sanciones impuestas

en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y vencido este plazo, dentro del término de dos (2) meses siguientes, emita los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años que dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte.

Lo anterior, no implica que el ciudadano infractor, beneficiario de la prescripción, pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control idóneo, sino se encuentra conforme con la determinación.

Esta decisión, no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo pues en estos precisos eventos por expresa disposición legal esta excepción debe ser alegada por el ejecutado.

TERCERO: De conformidad con lo previsto por el art. 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 al cual remite el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997. De la decisión envíese mensaje de datos a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

SEXTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace: 19001333300320260005400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Firmado en SAMAI

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx